

*Acuerdo de 4 de diciembre, reglamentando la venta de tabaco.*

### EL GOBIERNO:

Considerando que el decreto de 19 de julio último, que reglamenta la venta de tabaco, ha sido alterado en algunos de sus artículos; i habiendo demostrado la experiencia que tal alteracion es contraria al interes de la propia renta: que con motivo de haberse establecido la venta de especies de 1ª i 2ª en un solo Tercenista, se han sufrido pérdidas, contraviniendo ademas al artículo 20 del citado decreto: que por otra parte es mui nociva al consumidor la venta de tabaco de 3ª clase, calificado por malo; i que se contraviene tambien al artículo 4º del decreto citado, en el cual se declara que el Gobierno reconoce solamente en el tabaco las clases de 1ª i 2ª; i atendiendo á que es preciso fijar una regla á que deben sujetarse los empleados, removiendo los obstáculos que han sobrevenido: en uso de sus facultades.

### ACUERDA:

1º Es prohibido á un solo Tercenista vender tabaco de 1ª i 2ª. En consecuencia, la Factoría no reconocerá al Tercenista que se le presente con este carácter, ni le entregará mas que el tabaco que corresponda á una de las dos clases, quedando autorizados los empleados de esta oficina, para designar cual sea la venta que debe quedar en el pueblo en donde exista la Tercena.

2º Es prohibida la venta de tabaco malo, nominado últimamente de 3ª, porque el Gobierno en la clasificacion que establece en el artículo 4º del decreto de 19 de julio citado, las únicas que reconoce, son las de 1ª i 2ª mandando quemar cualquiera porcion viciada.

3º Quedan suprimidas las ventas de 3ª clase, debiendo los Subdelegados de hacienda, Administradores de rentas, Comisarios i Alcaldes constitucionales, en los pueblos en donde tales ventas existan, proceder al peso i reconocimiento de las especies existentes, instruyendo informacion con que darán cuenta al Gobierno; quien dispondrá lo conveniente.

4º Comuníquese—Managua, diciembre 4 de 1867—Guzman.

